



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-01081-00**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **PEDRO ALEJANDRO CARMONA REPRESENTANTE LEGAL DE MONEYTECH S.A.S**

Accionado: **AIR LIQUIDE COLOMBIA SAS.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **PEDRO ALEJANDRO CARMONA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 9734857, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **MONEYTECH S.A.S** identificada con numero de NIT. 901348123-0, en contra de **AIR LIQUIDE COLOMBIA SAS**, identificada con numero de NIT. 900838988 3, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante el accionante manifestó que el día 14 de septiembre del año 2023 remitió un derecho de petición a la entidad accionada, con el objeto de que esta tuviera en cuenta el acuerdo de libranza celebrado entre **MONEYTECH S.A.S** y **JOHANNY ORLANDO TORRES TOVAR** y acto seguido procediera con los descuentos correspondientes de la nómina del trabajador y trasladarle tales rubros a la sociedad operadora de libranza.

Señaló que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándosele así el derecho fundamental de petición.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 23 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

**2.- AIR LIQUIDE COLOMBIA S.A.S**, a través de su Representante Legal, manifestó en informe visto a (pdf 13) del expediente, que únicamente obtuvo conocimiento sobre la existencia del derecho de petición presentado por **MONEYTECH** hasta el 23 de octubre de 2023, fecha en la que se le notificó la admisión de la presente tutela, debido a que el correo electrónico al que **MONEYTECH** remitió el derecho de petición, es decir, [nominaadjuntos@oxymaster.com](mailto:nominaadjuntos@oxymaster.com), existe pero desde el año 2016 no está activo.

Señaló que la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de Air Liquide, se encuentra debidamente registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y que corresponde a la dirección electrónica: [maria.neira@airliquide.com](mailto:maria.neira@airliquide.com).

Con todo, indicó que con el fin de evitar un desgaste adicional al sistema judicial, se da por notificada del derecho de petición interpuesto por MONEYTECH y procederá a dar respuesta a dicha petición, dentro de los términos establecidos en la ley, a los correos electrónicos [juridico@moneytech.com.co](mailto:juridico@moneytech.com.co) y [c.operaciones@moneytech.com.co](mailto:c.operaciones@moneytech.com.co).

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado Judicial determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición por el que se reclama protección constitucional, por el hecho de que no se le dio respuesta dentro del término de ley, aun cuando no se acreditó fehacientemente que la accionada hubiere recibido efectivamente la solicitud.

#### V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

#### VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El accionante **PEDRO ALEJANDRO CARMONA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 9734857, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **MONEYTECH S.A.S**, identificada con numero de NIT. 901348123-0. acudió ante este Despacho judicial, para que se amparara su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada debido a que esta no dio respuesta a su petición elevada el día 14 de septiembre de 2023, pese a que los términos para contestar se encuentran vencidos.

2.- Ahora bien, es importante analizar en el presente caso, si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, la petición que se aporta como aquella que se impetró (pdf 04 y 05), fue remitida a la dirección electrónica: [nominaadjuntos@oxymaster.com](mailto:nominaadjuntos@oxymaster.com), dirección ésta, que no es la inscrita por la entidad demandada en el registro mercantil para recibir notificaciones, ni tampoco aparece publicitada en la página web de la entidad.

Contrario a lo anterior, de la revisión del registro mercantil de la entidad accionada se puede establecer que la dirección inscrita para recibir comunicaciones corresponde la dirección electrónica [maria.neira@airliquide.com](mailto:maria.neira@airliquide.com). Nótese entonces, que al no remitirse la petición objeto de esta acción a la dirección electrónica dispuesta por la entidad accionada para recibir comunicaciones, no puede establecerse con certeza que se le haya efectivamente requerido a través del derecho de petición *sub lite*.

En este orden de ideas, para la querellada no es dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tiene conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que al accionante le fue desconocida esta garantía fundamental.

Sobre el particular, la honorable corte constitucional ha referido que

**“...se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares”<sup>1</sup>** (resaltado por el despacho),

Circunstancias estas que no concurren como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NIÉGUESE** por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **PEDRO ALEJANDRO CARMONA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 9734857, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **MONEYTECH S.A.S**, identificada con numero de NIT. 901348123-0, con base en lo expuesto en esta sentencia.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.